"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº

872

-2017-ANA/TNRCH

Lima.

2 4 NOV. 2017

EXP. TNRCH

368 - 2016

109262 - 2015

IMPUGNANTE

Comité Central de Regantes Tres

Autorización de ejecución de obras

Tingos - Quinua - Totora

MATERIA ORGANO

AAA Marañón

UBICACIÓN POLITICA

Distrito Provincia Los Baños del Inca

Caiamarca

Departamento : Cajamarca

SUMILLA:

JOSÉ LUIS HAR HUERTAS esidente

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Comité Central de Regantes Tres Tingos – Quinua – Totora ontra la Resolución Directoral Nº 253-2016-ANA-AAA.M.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuestos por el Comité Central de Regantes Tres Tingos - Quinua - Totora contra la Resolución Directoral Nº 253-2016-ANA-AAA.M de fecha 25.02.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón declaró improcedente su oposición formulada contra la solicitud de autorización de ejecución de obra en fuente natural — Plan de Drenaje Chaquicocha y autorizó a la empresa Minera Yanacocha S.R.L, la ejecución de obras en fuente natural de agua, consistente en la perforación de (30) pozos de reposición para la extracción de agua subterránea con fines de drenaje del Tajo Chaquicocha.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Comité Central de Regantes Tres Tingos – Quinua – Totora solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la autorización de ejecución de obras otorgada por la Resolución Directoral Nº 253-2016-ANA-AAA.M.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Comité Central de Regantes Tres Tingos – Quinua – Totora sustenta su pretensión con los siguientes argumentos:

El procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua se está usando de manera incorrecta, pues si bien se orienta a ejecutar obras con fines distintos al aprovechamiento hídrico en usos poblacional y agrario, no puede mal utilizarse como autorización para ejecutar drenajes en tajos mineros, esto es para agotar, dañar permanentemente y, por tanto, extinguir las fuentes naturales de agua superficial como subterránea.

Se desestima la oposición porque no se especificó qué manantiales se afectarían así como por 3.2. no demostrar derechos sobre ellos; sin embargo, la misma resolución impugnada señala que la empresa Minera Yanacocha SRL, tome las medidas preventivas y correctivas para minimizar o mitigar los efectos negativos, por los posibles impactos sobre el recurso hídrico, puesto que los manantiales están descritos en las resoluciones que otorgaron los derechos de uso de agua a favor del Comité Central de Regantes Tres Tingos – Quinua – Totora.



HERNAN GONZÁLES BARRÓN

Nacio

4. ANTECEDENTES:

- En fecha 25.08.2015, la empresa Minera Yanacocha S.R.L. solicitó, ante la Autoridad 4.1. Administrativa del Agua Marañón, la "autorización de ejecución de obras en fuentes naturales -Plan de Drenaje Tajo Chaquicocha", con la finalidad de ejecutar el drenaje que permita garantizar la estabilidad y la operación del tajo en condiciones secas, cuyo plan de drenaje se desarrollará de manera progresiva, requiriendo la construcción e instalación de pozos de bombeo, piezómetros, sumps y bombeo respectivo.
- En el Informe Técnico Nº 28-2015-ANA-AAA-VI-MARAÑON-SDCPRH/LOBM de fecha 4.2. 25.11.2015, la Subdirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló, entre otros, lo siguiente:

«2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Resolución Directoral Nº 0112-2012-ANA-AAA VI MARAÑON, del 02 de Marzo del 2012, SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la ejecución de obras en fuente natural de agua, a favor de Minera Yanacocha SRL. consistente en lo siguiente: construcción de un total de 25 pozos de producción para la ejecución del Plan de Drenaje y 41 perforaciones para la instalación de piezómetros, estas obras se ejecutarán en los años 2012 v 2013; (...).
- Con Resolución Directoral Nº 1014-2013-ANA-AAA,M, de fecha 24 de Diciembre del 2013, SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- PRORROGAR a favor de Minera Yanacocha S.R.L., el plazo de vigencia de la autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico otorgada mediante Resolución Directoral Nº 0112-2012-ANA-AM VI MARAÑON, para la ejecución del Plan de Drenaje Tajo Chaquicocha, para la construcción de diez (10) pozos y la instalación de veintidós (22) piezómetros, por un plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha 02.03.2014 hasta 02.03.2016. Asimismo autorizar la reubicación de siete (07) pozos. (...).
- 2.5. Mediante Resolución Directoral Nº 690-2014-ANA-AAA.M, de fecha 04 de Junio del 2014, SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- Rectificar la Resolución Directoral Nº 1014-2013-ANA-AAA.M, de fecha 24 de Diciembre del 2013, en el siguiente sentido:
 - El Articulo Segundo señala lo siguiente: - DICE: Precisar que la presente Resolución NO autoriza la utilización del Recurso Hidrico, ni la ejecución de obras, siendo necesario para ello efectuar los trámites correspondientes de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos Nº 29338, su reglamento y demás normas
 - DEBE DECIR: PRECISAR que la presente Resolución NO autoriza la utilización del Recurso Hidrico, siendo necesario para ello efectuar los trámites correspondientes de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos Nº 29338, su reglamento y demás normas de la materia. (...)».

Asimismo, en el referido informe se indicó que la empresa Minera Yanacocha S.R.L. debería presentar información complementaria relacionada con la certificación ambiental del proyecto Plan de Drenaje Tajo Chaquicocha.

- Por medio de la Observación Técnica Nº 01-2016-ANA-AAA-M-SDEPHM.M/JMCHT de fecha 4.3. 07.01.2016, la Subdirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón advirtió las observaciones siguientes:
 - «a) (...) En tabla 5.2, se detallan la ubicación de los pozos de bombeo propuesto para el drenaje del tajo Chaquicocha, que son en número de 45, sin diferenciar cuales ya están construidos y cuales faltan para otorgar la autorización de perforación. Cabe indicar que una de las actividades es la perforación y otra es el bombeo del agua que implica bajar el nivel freático convirtiéndose en drenaje vertical. En el cuadro debe hacer esta diferenciación.
 - b) Similar en tabla 5.3, es para los piezómetros. Cabe precisar que los piezómetros, su principal función es medir niveles piezómetros, más no para drenaje; en ese sentido, debe diferenciar









- solo los que se van a instalar como nuevos y no incluir los que ya están construidos con autorizaciones dadas en su oportunidad.
- Debe presentar un cronograma de perforación de pozos y piezómetros por año, que facilite las acciones de supervisión.
- d) En la memoria descriptiva se describe que la autorización solicitada es para drenar el tajo exploratorio minero denominado Chaquicocha, siendo este vertical y horizontal. El drenaje vertical se obtiene con la construcción y bombeo de agua de los pozos, el cual presenta diseño constructivo, más no para el drenaje horizontal y su sistema de recolección de aguas. Se solicita el diseño del drenaje horizontal.
- e) En plano P-1, no indica el flujograma del recorrido de la recolección de las aguas extraídas por bombeo y las obtenidas por drenaje horizontal del tajo Chaquicocha. Se aprecia la existencia de pozas de acumulación como Inés, Esperanza, 3950 Central, 3950 Sur, cocinera, entre otras, las cuales no indica si se bombean a TR 01 CH ó TR 02 CH; además falta una leyenda del significado de la nomenclatura empleada.
- f) En plano mencionado en ítem anterior, se indica el recorrido de las aguas tratadas y que se descargan en puntos autorizados. Se hace necesario adjuntar un cronograma mensual de descargas tentativo por punto, en base a su caudal máximo a bombear de 540 l/s de todo el tajo.»
- 4.4. A través de la Carta Notarial recibida en fecha 07.01.2016, el Comité Central de Regantes Tres Tingos Quinua Totora formuló oposición a la solicitud de autorización de ejecución de obras presentada por la empresa Minera Yanacocha S.R.L. señalando que dichos trabajos traería como consecuencia, la desaparición de los pocos manantiales que quedan en la parte alta del distrito de Los Baños del Inca, afectando el agua para uso agrícola y para uso de consumo humano, por lo que dicho procedimiento debe realizarse con conocimiento de toda la comunidad conforme a lo establecido en la Ley de Consulta Previa.
 - Administrativa del Agua Marañón corrió traslado de la oposición descrita anteriormente, para que en el plazo de cinco días, la empresa Minera Yanacocha S.R.L. efectúe el descargo que corresponda.

 En fecha 22.01.2016, la empresa Minera Yanacocha S.R.L. presentó un escrito adjuntando un

Con el Oficio Nº 137-2016-ANA-AAA VI MARAÑON de fecha 15.01.2016, la Autoridad

- En fecha 22.01.2016, la empresa Minera Yanacocha S.R.L. presentó un escrito adjuntando un informe referido a la subsanación de las observaciones formuladas por la Subdirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y la Subdirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales respecto al Plan de Drenaje Tajo Chaquicocha.
- Entre los documentos presentados figuran:
- a) La Resolución Directoral Nº 250-2009-MEM/AAM de fecha 17.08.2009, mediante la cual se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Carachugo" – Suplementario Yanacocha Este, consistente en dar continuidad a las operaciones de las áreas mineras de Carachugo, Chaquicocha y San José.
- b) La Resolución Directoral Nº 413-2014-MEM-DGAAM de fecha 12.08.2014, la cual se aprobó la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Carachugo Suplementario Yanacocha Este.
- 4.7. Por medio del escrito de fecha 25.01.2016, la empresa Minera Yanacocha S.R.L. absolvió la oposición formulada por el Comité Central de Regantes Tres Tingos Quinua Totora señalando que dicha oposición no tiene sustento material, técnico ni legal, puesto que no adjunta los medios probatorios que avalen su pretensión. Asimismo, no se indica cuáles serían los manantiales que desaparecerían con la ejecución de las obras a realizar, ni tampoco acredita la titularidad de un derecho de uso de agua que podría verse afectado.
- 4.8. En fecha 04.02.2016, la Administración Local de Agua Cajamarca realizó una inspección ocular, constatando la ubicación de los pozos instalados autorizados a través de la Resolución Directoral



4.6



Nº 690-2014-ANA-AAA.M de fecha 04.06.2014 (15 pozos), los que se encuentran distribuidos en el área del tajo denominado Chaquicocha. Asimismo, se verificó la ubicación de los nuevos puntos propuestos para la instalación de los pozos conforme a la solicitud de fecha 25.08.2015 (30 pozos).

- 4.9. En el Informe Técnico № 039-2016-ANA-AAA-M-SDEPHM/JMCHT de fecha 11.02.2016, la Subdirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló, entre otros, lo siguiente:
 - «- Desestimar la oposición presentada por el Sr. Juan Chuquimango Ayay, respecto a desaparición de manantiales en la parte alta del distrito de Baños del Inca, por cuanto no especifica que manantiales se afectarían. Por otro lado, no es una actividad nueva, ya que esta se viene dando desde el año 2012, y es una continuación de actividad. Las nuevas perforaciones son pozos de reposición, de los anteriormente autorizados, estos se ubican en la microcuenca Azufre, cuenca diferente a la que refieren los opositores de manera genérica ya que éstas supuestamente afectadas se ubican en la microcuenca Quinuario.

Referente a que debe ser autorizada la actividad de drenaje, previa consulta pública, esta debe ser analizada por la Unidad de Asesoría Jurídica, ya que la Ley Nº 29785, menciona para determinadas comunidades debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura.

Es factible otorgar a MINERA YANACOCHA S.R.L, autorización de ejecución de obras en fuente natural, específicamente para la perforación de 30 pozos de reposición para la extracción de agua subterránea con fines de drenaje del Tajo Chaquicocha, los mismos que irán entrando en funcionamiento cuando algunos de los pozos autorizados anteriormente, ya no esté operativo, de manera de mantener un caudal de drenaje de hasta 540 l/s. El cronograma de ejecución se detalla en cuadro Nº 01 y la ubicación en cuadro Nº 02. Políticamente el área de perforación se ubica en el distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca. El plazo de ejecución será en un tiempo de cuatro (04) años.



| Año | Objetivo del drenaje (msnm) | Caudal de bombeo hasta (l/s) | N° de pozos operativos | Pozos de producción de reposición autorizados a construir |
|-------|--------------------------------|------------------------------------|---------------------------|---|
| 2016 | Alcanzar los 3 610 m | 540 | 15 | 8 |
| 2017 | Alcanzar los 3 610 m | 540 | 25 | 6 |
| 1018 | Alcanzar los 3 610 m | 540 | 32 | 6 |
| 2019 | Alcanzar los 3 610 m | 540 | 37 | 8 |
| TOTAL | | | | 30 |

Cuadro N° 02: Ubicación de pozos propuestos de reposición para continuar el drenaje del tajo Chaquicocha

| ITEM CÓDIGO | -4-100 | WGS 84, Zona 17 S | | Radio de desplaz. | CARACTERÍSTICAS | | |
|-------------|----------|-------------------|-----------|-------------------|--|--|--|
| | CODICO | ESTE | NORTE | Coord. +/- | | | |
| 01 | CHQPW-01 | 777,450 | 9,226,095 | 500 m | | | |
| 02 | CHQPW-02 | 786,466 | 9,226,350 | 500 m | | | |
| 03 | | 777,780 | 9,225,780 | 500 m | | | |
| 04 CHQPW-0 | CHQPW-04 | 7,776,230 | 9,226,110 | | 1 | | |
| | CHQPW-05 | 777,520 | 9,225,945 | 500 m | | | |
| 06 | CHQPW-06 | 777,589 | 9,225,618 | 500 m | | | |
| 07 | CHQPW-07 | 777,692 | 9,225,981 | 500 m | | | |
| 08 | CHQPW-08 | 778,180 | 9,225,177 | 500 m | | | |
| 09 | CHQPW-09 | 777,668 | 9,225,785 | 500 m | Diámetro de perforación de pozo | | |
| 10 | CHQPW-10 | 777,855 | 9,225,672 | 500 m | varia entre 20" y 22", las | | |
| 11 | CHQPW-11 | 777,783 | 9,226,329 | 500 m | profundidades van desde los 21 | | |
| 12 | CHQPW-12 | 777,499 | 9,226,011 | 500 m | m hasta 420 m | | |
| 13 | CHQPW-13 | 777,515 | 9,225,845 | 500 m | La tubería de pozo es de acero y ranurado, el Ø varía entre 12" a | | |
| 14 | CHQPW-14 | 777,533 | 9,225,735 | 500 m | 14". La longitud de tuberia | | |
| 15 | CHQPW-15 | 777,670 | 9,225,505 | 500 m | ranurada varía de acuerdo at | | |
| 16 | CHQPW-16 | 777,877 | 9,225,519 | 500 m | nivel frestico. | | |
| 17 | CHQPW-17 | 727,717 | 9,225,596 | 500 m | En los primeros 5 m desde la | | |
| 18 | CHQPW-18 | 777,657 | 9,225,511 | 500 m | superficie, se colocará un sello | | |
| 19 | CHQPW-19 | 777,515 | 9,225,410 | 500 m | de bentonita. | | |
| 20 | CHQPW-20 | 777,651 | 9,225,349 | 500 m | Entre el diámetro del pozo ; la tuberia, se colocará filtro de | | |
| 21 | CHQPW-21 | 777,818 | 9,225,344 | 500 m | gravilla de Ø 4 - 6 mm. | | |
| 22 | CHQPW-22 | 777,413 | 9,225,506 | 500 m | | | |
| 23 | CHQPW-23 | 777,996 | 9,225,373 | 500 m | | | |
| 24 | CHQPW-24 | 778,055 | 9,225,299 | 500 m | | | |
| 25 | CHQPW-25 | 777,989 | 9,225,187 | 500 m | | | |
| 26 | CHQPW-26 | 777,939 | 9,225,125 | 500 m | | | |
| 27 | CHQPW-27 | 778,111 | 9,225,121 | 500 m | | | |
| 28 | CHQPW-28 | 777,467 | 9,225,655 | 500 m | | | |
| 29 | CHQPW-29 | 777,349 | 9,225,379 | 500 m | | | |
| 30 | CHQPW-30 | 777,567 | 9,225,161 | 500 m | | | |









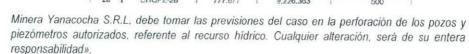
- Aprobar el Plan de Drenaje del Tajo Chaquicocha de las aguas subterráneas, provenientes de los pozos de reposición autorizados hasta por un caudal de 540 l/s. El plazo solicitado por el administrado de cuatro (04 años). Minera Yanacocha S.R.L., no hará uso del agua proveniente del drenaje, sino que lo verter; al medio físico, específicamente a las quebradas Ocuchomachay (punto DCP 8) y quebrada Chaquicocha (punto DCP 10), debidamente autorizada en su oportunidad.
- Minera Yanacocha S.R.L, debe instalar instrumentos de medición de caudal en los pozos del cual extrae agua subterránea con fines de drenaje a fin cuantificar los volúmenes extraídos e informar a la Autoridad Nacional del Agua.
- Se debe Autorizar a Minera Yanacocha S.R.L, la instalación de 28 piezómetros con fines de medición de niveles freáticos, en el ámbito del tajo Chaquicocha. El cronograma de ejecución se detalla en cuadro Nº 03 y la ubicación en cuadro Nº 04. El plazo de ejecución es de 04 años.

Cuadro Nº 03: Cronograma de perforación de Piezómetros

| Año | | | | |
|------|------|------|------|-------|
| 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | TOTAL |
| 80 | 06 | 06 | 08 | 28 |

Cuadro Nº 04 : Ubicación de nuevos piezómetros propuestos para el control de drenaje del tajo Chaquicocha

| Item | Código | WGS84 | | * Radio de desplazamiento de | |
|------|----------|---------|-----------|---------------------------------|--|
| | | Este | Norte | coordenadas +/- | |
| 1 | CHOPZ-01 | 778,344 | 9,225,923 | 500 m | |
| 2 | CHQPZ-02 | 777,791 | 9,226,455 | 500 m | |
| 3 | CHQPZ-03 | 777,246 | 9,226,128 | 500 m | |
| 4 | CHOPZ-04 | 777,251 | 9,226,002 | 500 m | |
| 5 | CHQPZ-05 | 777,458 | 9,225,959 | 500 m | |
| 6 | CHQPZ-06 | 778,131 | 9,226,029 | 500 m | |
| 7 | CHQPZ-07 | 777,923 | 9,225,870 | 500 m | |
| 8 | CHQPZ-08 | 777,496 | 9,225,837 | 500 m | |
| 9 | CHQPZ-09 | 777,463 | 9,225,602 | 500 m | |
| 10 | CHQPZ-10 | 777,388 | 9,225,355 | 500 m | |
| 11 | CHQPZ-11 | 777,147 | 9,225,162 | 500 m | |
| 12 | CHQPZ-12 | 777,277 | 9,225,155 | 500 m | |
| 13 | CHQPZ-13 | 777,823 | 9,225,140 | 500 m | |
| 14 | CHQPZ-14 | 777,884 | 9,225,111 | 500 m | |
| 15 | CHQPZ-15 | 777,733 | 9,225,088 | 500 m | |
| 16 | CHQPZ-16 | 777,843 | 9,225,010 | 500 m | |
| 17 | CHQPZ-17 | 777,983 | 9,224,917 | 500 m | |
| 18 | CHQPZ-18 | 777,642 | 9,226,386 | 500 m | |
| 19 | CHQPZ-19 | 777,753 | 9,226,355 | 500 m | |
| 20 | CHQPZ-20 | 777,742 | 9,226,253 | 500 m | |
| 21 | CHQPZ-21 | 777,526 | 9.226,175 | 500 m | |
| 22 | CHQPZ-22 | 777,653 | 9,226,053 | 500 m | |
| 23 | CHQPZ-23 | 777,636 | 9,226,125 | 500 m | |
| 24 | CHQPZ-24 | 777,459 | 9,225,725 | 500 m | |
| 25 | CHQPZ-25 | 777,633 | 9,226,286 | 500 m | |
| 26 | CHQPZ-26 | 777,574 | 9,225,844 | 500 m | |
| 27 | CHQPZ-27 | 777,543 | 9,225,121 | 500 m | |
| 28 | CHQPZ-28 | 777.677 | 9,226,363 | 500 | |





«ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la Oposición formulada por el Comité Central de Regantes de los Canales Tres Tingos y Totoras, del distrito de Los Baños del Inca, a la solicitud de Minera Yanacocha SRL, sobre autorización de ejecución de obra en fuente natural — Plan de Drenaje Chaquicocha, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte resolutiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la empresa MINERA YANACOCHA S.R.L, la Ejecución de Obras en Fuente Natural de Agua, consistente en la perforación de (30) pozos de reposición para la extracción de agua subterránea con fines de drenaje del Tajo Chaquicocha, los que irán









entrando en funcionamiento cuando alguno de los pozos autorizados anteriormente, no estén operativos, para mantener el caudal de drenaje hasta 540 l/s. Políticamente el área de operación se ubica en el distrito de Los Baños del Inca, provincia y región Cajamarca. El cronograma de Perforación se detalla en el cuadro Nº 01 y la ubicación de pozos de bombeo propuestos en el cuadro Nº 02.

ARTICULO TERCERO.- APROBAR el Plan de Drenaje del Tajo Chaquicocha, de las aguas subterráneas, proveniente de los pozos autorizados por caudal de hasta 540 lis, siendo el plazo de autorización de cuatro (04) años, el que se computará a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; ESTABLECIENDOSE, que Minera Yanacocha S.R.L, no hará uso del agua proveniente del drenaje del tajo Chaquicocha, sino que lo verterá al medio físico en puntos de vertimiento autorizados en su oportunidad (DCP 8 y DCP 10).

ARTÍCULO CUARTO.-DISPONER que la empresa MINERA YANACOCHA SRL, deberá instalar instrumentos de medición de caudal en los pozos del cual extrae agua subterránea con fines de drenaje, a fin de cuantificar los volúmenes extraídos, e informar a la Autoridad Nacional del Agua. ARTICULO QUINTO.- AUTORIZAR la instalación de (28) piezómetros con fines de medición de niveles freáticos en el ámbito del Tajo Chaquicocha. La ubicación y el cronograma de perforación se detallan en los cuadros Nº 03 y 04.

ARTÍCULO SEXTO.- El plazo de la autorización a que se refiere los artículos segundo y cuarto de la presente resolución, será de (04) años, y se computará a partir del día siguiente de notificada. ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a la Administración Local de Agua Cajamarca, efectuar la verificación de la autorización de ejecución de obras a que se refiere de los artículos segundo, tercero y cuarto de acuerdo a la especificaciones del expediente técnico.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que la empresa Minera Yanacocha SRL, debe tomar las medidas preventivas y correctivas para minimizar o mitigar los efectos negativos, por los posibles impactos sobre el recurso hídrico.

(...)».

Por medio del escrito ingresado en fecha 07.06.2016, el Comité Central de Regantes Tres Tingos – Quinua – Totora interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 253-2016-ANA-AAA.M, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

- 4.12. A través de la Carta Nº 214-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 03.08.2016, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas corrió traslado a la empresa Minera Yanacocha S.R.L. del recurso de apelación interpuesto por el Comité Central de Regantes Tres Tingos – Quinua – Totora.
- 4.13. En fecha 23.08.2016, la empresa Minera Yanacocha S.R.L. absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando que dicho recurso debe ser declarado infundado.

A través del escrito de fecha 25.08.2016, la empresa Minera Yanacocha S.R.L. solicitó una audiencia para la presentación de un informe oral; dicha diligencia se realizó el día 04.09.2017 y en ella los representantes de la empresa impugnante expusieron los argumentos que sustentan su recurso de apelación. Es preciso indicar que el Comité Central de Regantes Tres Tingos – Quinua – Totora no se hizo presente a la referida audiencia, pese a que fue debidamente notificado.

4.15. Con el escrito de fecha 04.10.2017, la empresa Minera Yanacocha S.R.L. presentó alegaciones finales que sustentan sus argumentos descritos en el traslado del recurso de apelación y adjuntó una copia de la Resolución Directoral Nº 056-2017-ANA-DGCRH, de fecha 15.03.2017, mediante la cual se modificó la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes del complejo de operaciones zona este, correspondiente a las áreas operativas de Carachugo, Chaquicocha, San José, Marleny – San José y Maqui Maqui de la Unidad Chaupiloma Sur.







5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG¹, así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica con fines distintos al aprovechamiento hídrico

6.1. El artículo 104º de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura hidráulica pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. Asimismo, se indica que la aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda.

El artículo 212º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua, precisando que las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes y contando con la certificación ambiental respectiva.

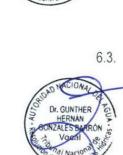
Por su parte el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA, precisa que la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o infraestructura hidráulica púbica multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.

Asimismo, se indica que para obtener la autorización, el administrado debe acreditar que cuenta con: (a) certificación ambiental del proyecto y (b) aprobación del proyecto a ejecutar por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 253-2016-ANA-AAA.M

6.4. En relación con el argumento referido a que el procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua se está usando de manera incorrecta, pues si bien se orienta

Modificado por el Decreto Supremo Nº 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016



a ejecutar obras con fines distintos al aprovechamiento hídrico en usos poblacional y agrario, no puede mal utilizarse como autorización para ejecutar drenajes en tajos mineros, esto es para agotar, ocasionar daño permanentemente y, por tanto, extinguir las fuentes naturales de agua superficial como subterránea; este Tribunal realiza el siguiente análisis:

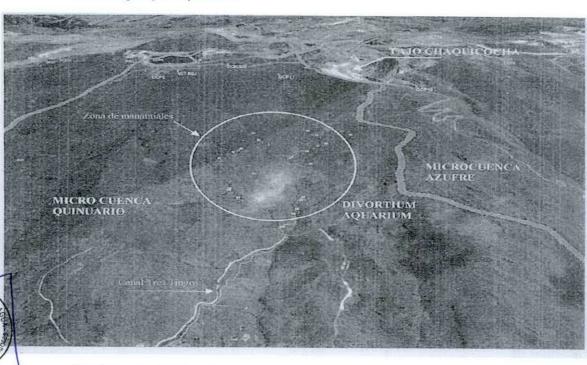
- 6.4.1. La normatividad en materia de recursos hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza la ejecución de obras de infraestructura hidráulica con fines distintos al aprovechamiento siempre que se acredite que el proyecto cuente con certificación ambiental y haya sido aprobado por el organismo correspondiente, tal como ha sido desarrollado en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución.
- 6.4.2. En el presente caso se advierte que el procedimiento iniciado por la empresa Minera Yanacocha S.R.L. está orientado a la obtención de la "autorización de ejecución de obras en fuentes naturales Plan de Drenaje Tajo Chaquicocha", con el propósito de ejecutar el drenaje que permita garantizar la estabilidad y la operación del tajo en condiciones secas, el cual se desarrollará de manera progresiva, requiriendo la construcción e instalación de pozos de bombeo, piezómetros, sumps y bombeo respectivo; por lo que se desprende que se tratan de obras hidráulicas con fines distinto al aprovechamiento hídrico.
- 6.4.3. En ese sentido, el procedimiento iniciado por la empresa Minera Yanacocha se instruyó bajo los alcances de las normas desarrolladas en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, determinándose que mediante la Resolución Directoral Nº 413-2014-MEM-DGAAM de fecha 12.08.2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Carachugo Suplementario Yanacocha Este, con lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y con ello autorizar la ejecución de obras en fuente natural.
- Respecto a la afirmación del Comité Central de Regantes Tres Tingos Quinua Totora referida a que la autorización de obras solicitada por la empresa Minera Yanacocha S.R.L. podría agotar, ocasionar daño permanentemente y, por tanto, extinguir las fuentes naturales de agua superficial como subterránea, se debe indicar que dicha solicitud se encuentra respaldada por un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual, conforme a su competencia, evaluó los impactos positivos y negativos que podrían ocasionarse en la ejecución del proyecto, así como las medidas que se adoptarían para mitigarlos, por lo que la actuación de la Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, se ciñó a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad hídrica.
- 6.4.5. Por tanto, el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento por lo que debe ser desestimado.
- 6.5. En relación con el argumento referido a que se desestima la oposición porque no se especificó qué manantiales se afectarían así como por no demostrar derechos sobre ellos; sin embargo, la misma resolución impugnada señala que la empresa Minera Yanacocha SRL, tome las medidas preventivas y correctivas para minimizar o mitigar los efectos negativos, por los posibles impactos sobre el recurso hídrico, puesto que los manantiales están descritos en las resoluciones que otorgaron los derechos de uso de agua a favor del Comité Central de Regantes Tres Tingos Quinua Totora; este Tribunal realiza el siguiente análisis:







- 6.5.1. En la revisión del expediente se aprecia que en fecha 07.01.2016, el Comité Central de Regantes Tres Tingos Quinua Totora formuló oposición a la solicitud de autorización de ejecución de obras presentada por la empresa Minera Yanacocha S.R.L. señalando que dichos trabajos traería como consecuencia, la desaparición de los pocos manantiales que quedan en la parte alta del distrito de Los Baños del Inca.
- 6.5.2. Conforme a lo señalado en el artículo 42º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento, podrán formular oposición, la que será evaluada al momento del informe técnico e informe legal.
- 6.5.3. Sobre el particular, el numeral 3.10 del Informe Técnico Nº 039-2016-ANA-AAA-M-SDEPHM/JMCHT, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral Nº 253-2016-ANA-AAA.M, indicó «que las actividades que realiza Minera Yanacocha S.R.L., datan desde el año 2012, debidamente autorizadas y se desarrollan en la microcuenca Azufre, y las fuentes de agua de forma general a que hace alusión el Sr. Juan Chuquimango Ayay, se ubican en la microcuenca Quinuario, tal como es de verse en la imagen que se presenta:



Asimismo, en el citado informe se indicó que los pozos que se solicita la autorización de ejecución de obras son reemplazo de otros ya autorizados anteriormente, a través de los actos administrativos descritos como antecedentes en el Informe Técnico Nº 28-2015-ANA-AAA-VI-MARAÑON-SDCPRH/LOBM, tal como se puede verificar en el numeral 4.2 de la presente resolución.

6.5.4. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua desestimó la oposición del Comité Central de Regantes Tres Tingos – Quinua – Totora al haberse determinado que los manantiales que, según el opositor se verían afectados con la autorización de ejecución de obras se encuentran en la microcuenca Quinario, mientras que las actividades relacionadas con el Plan de Drenaje Tajo Chaquicocha se realizan en la cuenca Azufre.





Dr. GUNTHE HERNAN 6.5.5. En relación con la disposición referida a que la empresa Minera Yanacocha S.R.L., tome las medidas preventivas y correctivas para minimizar o mitigar los efectos negativos, por los posibles impactos sobre el recurso hídrico, es preciso indicar que, conforme se ha acreditado en el expediente, la autorización de ejecución de obras en una fuente natural de agua con fines distintos al de aprovechamiento hídrico se ha sustentado en la aprobación del instrumento de gestión ambiental por el sector correspondiente.

A su vez, se debe indicar que la adopción de dichas medidas no implica, de antemano, alguna afectación a cualquiera de los manantiales, puesto que la Autoridad Nacional del Agua, en su función de ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas a través de la fiscalización y vigilancia puede disponer la adopción de medidas orientadas a la protección del recurso hídrico, sin que ello implique atribuirse funciones del sector que aprobó el instrumento de gestión ambiental.

- 6.5.6. Por tanto, el argumento del recurso de apelación descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución debe ser desestimado.
- 6.6. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el Comité Central de Regantes Tres Tingos Quinua Totora contra la Resolución Directoral N° 253-2016-ANA-AAA.M.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 876-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Comité Central de Regantes Tres Tingos – Quinua – Totora contra la Resolución Directoral Nº 253-2016-ANA-AAA.M.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNAN GONZÁLES BARRÓN VOCAL ACRICIA O

EDIL BERTO GUEVARA PÉREZ

VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL